

DISPONE USO DE LUZ DE FRENO ADICIONAL EN VEHICULOS QUE INDICA.

(Publicada en el Diario Oficial de 17 de julio de 1993)

Modificaciones incorporadas: Resolución N°66/93

Núm. 27. Santiago, 20 de mayo de 1993

VISTO : lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley N° 18.290, de Tránsito,

RESUELVO:

1.- Que los automóviles, station wagons, camionetas, furgones, jeeps, taxis, taxis colectivos y los vehículos de transporte escolar especificados en el Decreto N° 38, de 19 de febrero de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea posterior a 1960, deberán contar con una luz de freno adicional a las establecidas en el artículo 68° N° 1, letra b), de la Ley N° 18.290, de Tránsito. La luz mencionada deberá ubicarse en la parte central posterior del vehículo, en posición elevada, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La superficie luminosa efectiva deberá ser de a lo menos 28 cm²;
- b) La señal luminosa deberá ser visible desde atrás, en un ángulo horizontal de 45° hacia la izquierda y hacia la derecha del eje longitudinal del vehículo;
- c) Su intensidad luminosa no podrá ser menor a 25 ni superior a 160 Candelas y, en todo caso, similar a la de los otros faroles de freno del mismo vehículo;
- d) La luz de freno adicional deberá permanecer encendida mientras lo estén las otras luces de freno del vehículo, y
- e) La misma deberá ser montada con su centro en cualquier posición de la línea vertical media del vehículo, mirado desde atrás, incluyendo el cristal trasero. Se admitirá que la luz sea desplazada lateralmente sólo si existe un elemento estructural del vehículo en dicha línea vertical media, que comprometa su visibilidad.

Si la luz es montada en el interior del vehículo, se deberá proveer los medios o los dispositivos que minimicen la reflexión de la luz contra el cristal trasero, de tal manera que no se afecte la visual a través de éste al conductor, tanto en visión directa como indirecta por medio del espejo retrovisor. ⁽¹⁾

Si la luz es montada bajo el cristal trasero, ninguna parte del foco deberá estar más abajo de 8 cm del borde inferior de dicho cristal o de 15 cm. si se tratare de un automóvil convertible.

2.- Las normas del número anterior regirán, para los vehículos cuyo año de fabricación sea igual o posterior a 1994, a contar de la primera revisión técnica que deban efectuar,

¹⁾ Inciso modificado como aparece en el texto por la Resolución N° 66 de 26 de octubre de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1993.

con posterioridad al 1º de Octubre de 1993, y para los de año de fabricación anterior, a contar del 1º de Abril de 1994.

Anótese, tómesese razón y publíquese, GERMAN MOLINA VALDIVIESO, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.